Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Recurrido** **v.** **CARLOS M. TORRES DÍAZ** **Peticionario**	**KLCE201600871**	***Certiorari*** **procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao** **Caso Núm.** **HSCR200201594** **HSCR200201595** **HSCR200201598** **HSCR200201599** **Sobre:** **Art. 173 CP (2 cargos)** **Art. 5.15 LA (2 cargos)**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2016.

El peticionario, Carlos Torres Díaz, nos solicita que revisemos la resolución emitida 18 de abril de 2016, notificada el próximo día 19, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, (TPI o foro de instancia). Mediante el referido dictamen el TPI declaró sin lugar la *Moción al amparo de la Regla 192.1 RPC* presentada por el peticionario. Determinó el foro de instancia que las sentencias fueron dictadas con reincidencia a petición del Ministerio Público por convicciones previas del peticionario y conforme surge del expediente tal actuación fue aceptada por el señor Torres Díaz.

Evaluado el recurso instado por el peticionario, determinamos denegar su expedición.

I

Conforme surge del expediente tras la celebración de un juicio por jurado el señor Torres Díaz, quien tenía representación legal, fue hallado culpable por infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas y el Art. 173 del Código Penal del 1974, por lo cual se señaló la fecha del 20 de octubre de 2003 para

el acto de sentencia. El 16 de octubre de 2003, el Ministerio Público presentó *Moción solicitando se dicte sentencia con agravantes* conforme a la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal. Llegada la fecha para dictar sentencia, el foro de instancia dictó *Sentencia por reincidencia* en dos cargos por violentar el Art. 173 del Código Penal y dos cargos por infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas. El señor Torres Díaz, quien estuvo acompañado en el acto de sentencia por su abogado el Lcdo. Julio L. Castro Vázquez, no expresó ninguna causa legal por la cual no se pudiese dictar sentencia conforme la señalada. Siendo ello así, se condenó al peticionario a un total de 90 años de reclusión[1].

El 14 de abril de 2016, el peticionario presentó *Moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal*. En síntesis, alegó que tras realizar *"un exhaustivo estudio del derecho aplicable a su caso"* encontró que hubo una serie de violaciones al debido proceso de ley que le cobija bajo la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y también la Constitución de Puerto Rico, por lo cual tiene derecho a ser puesto en libertad o a que se corrija su sentencia. Especificó que el jurado que lo sentenció nada determinó con relación a la reincidencia ni ningún otro agravante, por lo que su sentencia no era válida. Fundamentó su reclamo en varios casos de la jurisdicción federal y estatal, entre ellos, *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000), *Blakely v. Washington*, 542 US 296 (2004) y *Pueblo v. Santana Vélez* 177 DPR 61 (2009), en los cuales se estableció, entre otros asuntos, que cuando un juicio se celebró por jurado y luego se solicita la imposición de circunstancias agravantes es el jurado quien está obligado a evaluar la prueba para imponer agravantes y no el juez. Alegó que en su caso la determinación de imponer agravantes la realizó el juez y no el jurado, por lo que se le violentó su derecho a juicio por jurado.

Evaluada la solicitud de nuevo juicio del peticionario, el TPI la declaró sin lugar. El foro de instancia especificó que no procedía la petición del Sr.

---

[1] Las penas impuestas fueron las siguientes: 30 años por cada cargo de violación al Art. 173 del Código Penal para un total de 60 años; y 15 años por cada cargo de infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas para un total de 30 años adicionales. Cada pena debe cumplirse de forma consecutiva.

Torres Díaz, ya que conforme surge de los autos del caso, las sentencias fueron dictadas en grado de reincidencia como consecuencia de convicción previa, y que ello fue aceptado por el Sr. Torres Díaz.

No conforme con la determinación del foro de instancia, Torres Díaz presentó petición de certiorari ante este foro revisor y alegó que el TPI cometió los siguientes cinco errores:

> 1. Erró el TPI al declarar sin lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 sin conceder previamente una vista evidenciaria según provee la misma Regla 192.1 [de las Regla de Procedimiento Criminal].
>
> 2. Erró el TPI al aducir que la moción y los autos del caso demuestran que el convicto no tiene remedio a derecho alguno.
>
> 3. Erró el TPI al alegar que las sentencias fueron dictadas en grado de reincidencia a solicitud del Ministerio Público y que la misma fue aceptada por el entonces acusado.
>
> 4. Erró el TPI al obviar en su resolución la discusión primordial sobre aplicación de agravantes sin el debido proceso de ley.
>
> 5. Erró el TPI al no asignarle asistencia de abogado al recurrente según lo solicitado por este mediante la súplica de la Moción al amparo de la Regla 192.1 [de las de Procedimiento Criminal].

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación

injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra,* 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández,* 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla,* 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. B. Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra,* es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino,* 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 823 (2007).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino, supra,* págs. 659-660.

El confinado está obligado a proveer datos y argumentos de derecho concretos para poner al tribunal en condiciones de resolver que es imperiosa la celebración de una vista para atender su reclamo. El tribunal deberá denegar de plano una moción al amparo de la regla 192.1, *supra,* cuando de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. Cuando la solicitud es inmeritoria de su faz, lo que procede es declararla sin lugar sin trámite ulterior. *Pueblo v. Román, supra,* págs. 826-827.

La regla citada permite a un acusado atacar la validez de la sentencia dictada en su contra, si puede demostrar que le violentaron sus derechos. Los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limita a cuestiones de derecho. Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino, supra*, pág. *660; Pueblo v. Pérez Adorno,* 178 DPR 946, 965-966 (2010).

C. Imposición de circunstancias agravantes a la pena

La Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4, instituye el mecanismo que habrá de seguirse en los casos en que se soliciten la imposición de una pena mayor o menor al considerar circunstancias atenuantes o agravantes. Dicha disposición establece en lo pertinente:

> Tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible en la cual:
>
> (a) El fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia rigurosa o el que no se deban suspender los efectos de la sentencia o, en caso contrario, que se impongan condiciones estrictas.
>
> (b) El acusado podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la misma. 34 LPRA Ap. II, R. 162.4.

En el caso de *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de analizar el sistema de imposición del penas del Código Penal de 1974 conforme con la interpretación que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha realizado sobre el derecho a juicio por jurado cobijado por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Así determinó que conforme al sistema de sentencia determinada del Código Penal de 1974 y con el derecho a juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, en los casos celebrados por juicio por jurado, los agravantes, **excepto por aquellos hechos relacionados con la reincidencia**, tienen que someterse a la consideración del jurado y probarse más allá de duda razonable para poder considerarse al momento de dictar sentencia. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 76-77.

III

Evaluada la petición de *certiorari* del señor Torres Díaz y sus correspondientes anejos, así como la resolución recurrida, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. De las alegaciones del peticionario no surge que el foro de instancia haya actuado con pasión, perjuicio o error manifiesto al emitir su decisión. Conforme surge de la resolución recurrida, la pena impuesta fue aceptada por el señor Torres Díaz. Además, tampoco está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. Nótese que conforme al derecho expuesto, lo que debe someterse a la consideración del jurado son los atenuantes o agravantes, no lo relativo a la reincidencia. No tiene ello que pasar a la consideración del jurado. *Pueblo v. Santana Vélez, supra.*

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición el auto de *certiorari.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones